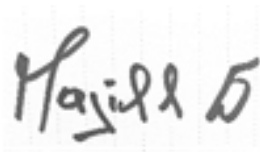


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 04 de abril de 2024. A despacho del señor Juez informándole que el apoderado en pobreza designado, Dr. **YEISON STEVE TÉLLEZ NAVIA**, en tiempo oportuno dio contestación a la demanda y en ella, propuso excepciones de mérito. Así mismo, informándole que se allega poder conferido por el demandado, señor **EDWIN VARGAS MILLÁN**, al profesional en derecho, Dr. **JESÚS ALBERTO GALEANO MORALES** en calidad igualmente de apoderado en pobreza. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2010-00003
Auto interlocutorio nro. 0513

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

Manizales, cuatro (04) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, en este proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido a través de apoderado judicial por la señora **YURY TATIANA GARCÍA ARROYAVE** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.053.775.793, como representante legal de su menor hija **KATHERINE VARGAS GARCÍA** identificada con NUIP nro. 1.013.116.058 y en contra del señor **EDWIN VARGAS MILLÁN** identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.841.002, se dispondrá, en primer lugar, tener por contestada la demanda en tiempo oportuno por parte del extremo pasivo de la actuación y correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, por el término de DIEZ (10) DÍAS mediante su inserción en el estado electrónico de conformidad con el artículo 9no. de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior en virtud al Nral 1ro. del art. 443 del Código General del Proceso.

Ahora, en vista de que el demandado, señor **EDWIN VARGAS MILLÁN**, confirió poder al abogado, Dr. **JESÚS ALBERTO GALEANO MORALES** para que lo continúe representado en calidad de apoderado de pobre dentro de esta causa, se dispondrá cesar las funciones que como apoderado en pobreza del demandado, le fueron asignadas por esta unidad judicial y ejerce, el Dr. **YEISON STEVE TÉLLEZ**

NAVIA para, en su lugar, conferir personería amplia y suficiente para actuar al profesional del derecho, Dr. **JESÚS ALBERTO GALEANO MORALES** en representación del señor **EDWIN VARGAS MILLÁN**, de acuerdo al poder a este, debidamente conferido en calidad de apoderado en pobreza.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del demandado, señor **EDWIN VARGAS MILLÁN**.

SEGUNDO: Atendiendo a lo dispuesto en el Nral 1ro. del art. 443 del Código General del Proceso, se dispone **CORRER TRASLADO** a la parte actora, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, por el término de DIEZ (10) DÍAS mediante su inserción en el estado electrónico de conformidad con el artículo 9no. de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CESAR las funciones que, como **APODERADO EN POBREZA**, le fueron asignadas por esta unidad judicial y ejerce el Dr. **YEISON STEVE TÉLLEZ NAVIA**, en representación del demandado, señor **EDWIN VARGAS MILLÁN**.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **JESÚS ALBERTO GALEANO MORALES** para que continúe representando al demandado conforme al poder a este debidamente otorgado, en calidad de **APODERADO EN POBREZA**.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09f50f6af830e69aa59fd3863908223ef6eb9ba3255f984f84a3dbcf91f8063**
Documento generado en 04/04/2024 03:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>